

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 20 de Agosto del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000180-2020-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000076-2020-JN/ONPE, que dispuso sancionar al administrado OSCAR EMILIANO ACHATA ARIAS, ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa; la Carta N° 000386-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; el documento presentado mediante correo electrónico de fecha 9 de junio de 2020, por el referido ciudadano, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la referida resolución; así como, el Informe N° 000282-2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Mediante Resolución Jefatural N° 000076-2020-JN/ONPE, se sancionó al administrado OSCAR EMILIANO ACHATA ARIAS, ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa, con una multa de 7.5 UIT de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), por no haber presentado la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Dicha decisión se sustentó en los siguientes hechos:

- i) Conforme a la normativa aplicable, el citado ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa tenía la obligación de presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) hasta el 21 de enero de 2019;
- ii) A través del Informe N° 283-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE de 13 de mayo de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, recomendando a la GSFP emitir la Resolución Gerencial correspondiente;
- iii) Con Resolución Gerencial N° 000076-2019-GSFP/ONPE de 11 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);
- iv) Mediante Informe N° 000112-2020-GSFP/ONPE de 30 de enero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 542-2020-PAS-JANRFP-



SGTN-GSFP/ONPE, correspondiente al Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

- v) De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 0000204-2020-SG/ONPE recibida el 05 de febrero de 2020 se notificó el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin que el administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos;
- vi) A través del Informe N° 000030-2020-SG/ONPE de 12 de febrero de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado presentó sus descargos, el 06 de febrero de 2020, dentro del plazo legal otorgado;
- vii) La presentación de la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, realizada el 2 de octubre de 2019, no supuso la subsanación voluntaria de la conducta infractora, por cuanto esta se dio con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, la cual se realizó el 26 de setiembre de 2019;
- viii) Tras ponderarse el tiempo de demora en la presentación, correspondía imponer una multa de diez con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT); empero, luego de considerar que el administrado Oscar Emiliano Achata Arias, presentó el informe de aportes, ingresos y gastos conjuntamente con los descargos presentados contra la resolución que da inicio al PAS; se aplicó el factor atenuante de menos el veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa de 10 UIT; sancionándosele con una multa 7.5 UIT;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El caso objeto de análisis, consta que la Resolución Jefatural N.° 000076-2020-JN/ONPE, que impuso sanción, fue notificada mediante Carta N° 000386-2020-SG/ONPE a OSCAR EMILIANO ACHATATA ARIAS, en calidad de ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa, siendo recepcionada el 3 de marzo de 2020 teniendo el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo.

Cabe señalar que, en cuanto al plazo previsto para la impugnación, el artículo 127° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios establece que *“Contra la resolución puede interponerse el recurso de reconsideración ante la Jefatura Nacional de la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la notificación de la resolución y será resuelta en el plazo de treinta (30) días”*;

En ese sentido, se aprecia que el referido ciudadano interpuso recurso de reconsideración el 9 de junio de 2020; asimismo, corresponde precisar que el 10 de



junio de 2020 culminó el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia No. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia No. 053-2020, ambos ampliados por última vez mediante el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020;

Por lo tanto, en atención al tiempo transcurrido desde la notificación de la Resolución Jefatural N° 000076-2020-JN/ONPE, hasta el momento de la interposición del recurso de reconsideración por parte del ciudadano, se verifica que el recurso fue ingresado dentro del plazo legal fijado para impugnar, cumpliendo con ese requisito de admisibilidad.

III. De los Argumentos del Candidato

Los argumentos formulados por el señor OSCAR EMILIANO ACHATA ARIAS, ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa, señala lo siguiente:

Primer argumento:

No tenía la condición de candidato, precisando la Norma Legal y la Resolución 819-2018-JEE-AQPA/JNE del 23 de julio de 2018, mediante la cual queda acreditado que se declaró improcedente nuestra inscripción para las ERM 2018, y confirmada en última instancia administrativa por el JNE; en tal sentido no teníamos la condición de candidatos, porque nunca fuimos inscritos y por ello no se pudo haber hecho ningún tipo de actividad política (propaganda).

Segundo argumento:

Para el criterio de nuestro Despacho, es que el recurrente si tenía la condición de candidato conforme la definición contemplada en el artículo 5° del RGSGP, cuando se precisa “candidato a cargo de elección popular” al ciudadano que figura como candidato a la solicitud presentada por la organización política ante el JNE, para su participación en elecciones regionales, como en el presente caso. Sin embargo, en ninguna Norma Legal se ha especificado que los “candidatos no inscritos”, tengan que presentar una Declaración Jurada de ingresos y gastos CERO; justamente porque al no haber sido inscritos nunca se efectuó campaña electoral alguna.

En efecto, el recurrente sostiene que, al haberse rechazado su solicitud de inscripción de candidatura por el Jurado Nacional de Elecciones, tuvo la condición de “candidato no inscrito”. A partir de esa premisa, afirma que no estaba obligado a presentar su rendición de cuentas de campaña porque la LOP no exige al “candidato no inscrito” a presentar dicha información, pues asume que ante la falta de inscripción no se realizó campaña electoral alguna;

En relación a lo sostenido por el recurrente, tenemos que la Resolución N° 024-2016-JEE-LC1/JNE, ratificada por el JNE mediante Resolución N° 196-2016-JNE, establece que “[...] Sobre el momento en que un ciudadano que busca participar en un proceso electoral adquiere la calidad de candidato, nuestra normativa electoral vigente señala en forma expresa, que esta se adquiere desde su participación y su elección como candidato en el marco del proceso de democracia interna [...]”;

Asimismo, dicha resolución establece que, en el transcurso de un proceso electoral, el candidato: “[...] transitará por dos etapas: a) El de candidato no inscrito –en tanto haya sido electo internamente pero aún su candidatura no esté registrada ante la jurisdicción electoral– y b) El de candidato inscrito [...]”; y que “[...] ambas condiciones –candidato no inscrito e inscrito– no niegan la calidad de candidato que se ha adquirido producto de la elección interna llevada a cabo en la organización política [...]”;



En consecuencia, se denota que existe una diferencia doctrinal entre un candidato “no inscrito” y uno “inscrito”. Sin embargo, ello no supone que los efectos jurídicos derivados de esta distinción sean los que el recurrente sostiene, esto es, que la LOP no exige a los candidatos “no inscritos” a presentar su rendición de cuentas de campaña, aceptar este razonamiento del ciudadano supondría hacer distinciones donde la ley no distingue, lo cual no tiene asidero jurídico.

En tanto, la LOP exige a todos los candidatos -sean estos inscritos o no- la presentación de su rendición de cuentas de campaña. Dicha exigencia se motiva en que, al contrario de lo afirmado por el ciudadano, **un candidato no inscrito está facultado a realizar campaña electoral mientras el Jurado Nacional de Elecciones dilucida si procede o no la inscripción de su candidatura. Sobre el periodo que estuvo habilitado a realizar campaña, aunque sea breve, el candidato está obligado a presentar su rendición de cuentas de campaña;**

Sobre estos puntos, corresponde desestimar este extremo del presente recurso de reconsideración;

Tercer argumento:

En los procedimientos de rendición de cuentas se afecta el interés público, por el incumplimiento de los candidatos a entregar información financiera de su campaña electoral dentro de un contexto público; sin embargo, para el presente caso es necesario determinar respuesta al siguiente cuestionamiento, considerando que nunca fuimos inscritos: ¿Qué gastos pudimos haber realizado?; ¿Qué interés público pudimos haber afectado, si nunca se nos autorizó hacer campaña electoral?

Cuarto argumento:

Al no haberse generado ningún daño al interés público, ¿resulta justo imponérseme una multa administrativa al incumplimiento de una rendición de gasto que no hubo?, no existiendo perjuicio económico, ni intencionalidad de afectar el interés público, no hay reincidencia.

Quinto argumento:

Para deslindar conjeturas, presento el anexo 7, sobre gastos de campaña de las ERM 2018, con la firma del recurrente, donde se podrá advertir que no existieron ni gastos ni ingresos, por no haber logrado la inscripción respectiva ante el JNE para participar en las Elecciones Regionales de Arequipa, el respectivo documento lo adjunto como un nuevo medio de prueba.

De igual forma, como medio de prueba, ofrezco el informe que deba realizar el JEE de AQP, donde no existe acta alguna o informe sobre propaganda electoral que corresponda a la lista de la región del APRA para las ERM 2018, ya que no existió gasto.

De los tres argumentos antes descritos, se colige que el recurrente entiende que la ausencia de movimientos económico-financieros (gastos) implica que no puede ser sancionado, toda vez que no hay perjuicio económico, ni daño al interés público, entre otros factores;

Es necesario puntualizar que, de una lectura integral de los artículos 30-A y numerales 34.5 y 34.6 artículo 34°, de la LOP, se denota que los candidatos están obligados a presentar la información financiera de su campaña electoral. La



presentación de la referida información está a cargo del responsable de campaña acreditado por el candidato ante la ONPE, pudiendo ser el propio candidato, si así lo desea;

Ahora bien, la obligación de presentar la rendición de cuentas de campaña no está condicionada a la realización efectiva de movimientos económico-financieros. Incluso ante la ausencia movimientos económico-financieros en su campaña electoral, el administrado tiene la obligación de declarar dicha información a la GSFP de la ONPE en los formatos 7 y 8 aprobados para tal fin, atendiendo a que el referido órgano es el responsable de la verificación y control incluso de la declaratoria de falta de aportes e ingresos recibidos y de gastos efectuados. **Una interpretación en contrario llevaría al absurdo de que cualquier candidato pueda alegar la ausencia de movimientos económico-financieros y así evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;**

En ese sentido, la LOP no hace una distinción entre los candidatos que recibieron aportes y los que no, ni entre los que realizaron gastos y los que no. Por lo tanto, dicha obligación tiene carácter general, siendo de aplicación para todos los ciudadanos que ostentaban la categoría de candidatos;

Siendo así, ante el incumplimiento de la referida obligación de presentar su rendición de cuentas de campaña, se ha configurado la conducta típica contenida en el artículo 36-B de la LOP. Por ende, se amerita la imposición de una sanción;

Por otro lado, la ausencia de perjuicio económico, la no intencionalidad, entre otros, son elementos a considerar para determinar el monto de la sanción, no así para establecer si se debe o no imponer la misma. Cabe resaltar que, la no presentación oportuna (en el plazo legal) de la rendición de cuentas de campaña resulta contraria al principio de transparencia electoral, así como al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

Sobre estos puntos, corresponde desestimar este extremo del presente recurso de reconsideración;

Sexto argumento:

Al amparo del principio de razonabilidad, solicita se evalúe estos dos medios de prueba y se pueda resolver este procedimiento declarándose fundada mi pretensión y se declare archivado el Proceso Administrativo Sancionador, instaurado.

Del argumento antes descrito, el administrado solicita que se evalúen tales medios probatorios. Sin embargo, y de conformidad con lo desarrollado, resulta necesario precisar que dichas pruebas son impertinentes, toda vez que no estén dirigidas a dilucidar la falta de comisión de la infracción o no, ni la existencia de una causa justificante o eximente. Dichos documentos pretenden demostrar la ausencia de campaña electoral, lo que, como se ha expresado *supra*, no es materia de debate procesal relevante para determinar si procede o no la sanción;

Por lo anteriormente expuesto, habiéndose efectuado el análisis de los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de reconsideración, se advierte que los mismos no desvirtúan los fundamentos de la sanción impuesta. Por tanto, corresponde declararlo infundado;



De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano OSCAR EMILIANO ACHATA ARIAS, ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa, contra la Resolución Jefatural N° 000076-2020-JN/ONPE.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución al señor OSCAR EMILIANO ACHATA ARIAS, ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa.

Artículo Tercero. - Informar al ciudadano OSCAR EMILIANO ACHATA ARIAS que, contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación.

Artículo Cuarto. - Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/ght/hec/cab,ecz

